

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., febrero trece de dos mil veinticuatro.

Proceso : Liquidación de sociedad conyugal.  
Radicación : 258993110002202100552 00

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 23 de marzo de 2023, que decidió las objeciones a los inventarios y avalúos, emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia del 23 de noviembre de 2020 se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio celebrado entre Rosa Esperanza Lancheros Garzón y William Misael Álvarez Ocampo el 4 de septiembre de 2010, se declaró disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal.

Iniciado el trámite liquidatorio se fijó para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos el día 20 de octubre de 2022, en ella la demandante presentó la relación de activos en dos partidas que se concretó en el acto así:

“**PARTIDA PRIMERA: LA NUDA PROPIEDAD** en un porcentaje del 25%, vinculada al siguiente bien inmueble: Un lote de terreno ubicado en el área urbana del municipio de Cogua, Departamento de Cundinamarca, en la **CARRERA CUARTA (4) NUMERO CUATRO SESENTA SIETE (4-67)**, según escritura pública 1160 de fecha 07 de junio de 2014 otorgada en le Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá y **CALLE 4 # 4-67 LOTE CARRERA 4**, según certificado de tradición y libertad, comprendido dentro de los linderos allá relacionados.

**TRADICION:** El señor **WILLIAM MISAEL ALVAREZ OCAMPO**, adquirió la nuda propiedad en el porcentaje antes descrito, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra efectuada a la señora **FABIOLA ALVAREZ OCAMPO**, como consta en la escritura pública No. 1160 del 7 de junio de 2014 otorgada en la notaría segunda del círculo de Zipaquirá, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 176-240.

Justificándose su inclusión al manifestarse que como ese derecho fue adquirido por el cónyuge en vigencia de la sociedad conyuga el 7 de junio del año 2014, debía ser repartido entre los cónyuges, que no era un bien propio pues en la escritura de compraventa se señala que el comprador estaba casado con sociedad conyugal vigente y no fue adquirido por sucesión, donación o a título gratuito.

**AVALUO:** Este **25% de la nuda propiedad** vinculado al inmueble se avalúa en la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$87.500.000)**

**PARTIDA SEGUNDA:** Un vehículo CHEVROLET, Línea CORSA EVOLUTION, Placas: BSK 279, Modelo: 2006, Cilindraje: 1400 CC. Color: AZUL NOCTURNO, Servicio: PARTICULAR, Tipo de carrocería: SEDAN, Combustible: GASOLINA, Número de motor: E70009312, Número de serie: BLAXF11J360019178, Número de chasis: 9FH33UNE818000784.

**TRADICION:** El señor **WILLIAM MISAEL ALVAREZ OCAMPO** lo adquirió en vigencia de la sociedad conyugal el 26 de noviembre de 2017, según consta en el histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito que se aporta como prueba.

Vehículo que se compró en vigencia de la sociedad a título oneroso y hace parte del haber social.

Este vehículo se avalúa en la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$13.000.000)**.

**PASIVO:** No hay pasivo para relacionar.

**TOTAL ACTIVO: CIEN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$100.500.000)**”.

Corrido el traslado el cónyuge demandado presentó objeción a las partidas del activo denunciadas, argumentó que los bienes en ellas relacionados fueron adquiridos con dinero producto de la venta de la sucesión de su papá que le fue adjudicada conforme a las pruebas documentales allegadas.

Y presentó su relación de inventarios y avalúos indicando que no hay bienes muebles ni inmuebles a inventariar como activos y como pasivo social una partida que presentó así:

“**PARTIDA UNICA:** Letra de Cambio a favor de Guillermo Ocampo Murcia por la suma de cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000,00) letra que tuvo vencimiento el 01 de Julio de 2020.

Corrido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el demandado estos fueron objetados por la demandante que desconoce el pasivo denunciado en la partida única.

Tramitada la incidencia con el decreto y práctica de las pruebas pedidas por los extremos, documentales y testimoniales aportadas y solicitadas en oportunidad, se emitió en la audiencia convocada para el efecto, la decisión que resolvió las objeciones y aprobó el inventario y avalúo.

### 3. El auto apelado

En la audiencia del 23 de marzo de 2023 culminado el debate probatorio se resolvieron las objeciones negándose la configuración de las propuestas por el cónyuge demandado contra el activo relacionado por la demandante y accediendo a la objeción y excluyendo el pasivo denunciado como partida única por el demandado, que presentó la demandante

La objeciones al activo las negó exponiendo que el 25% de la nuda propiedad del bien inmueble que configuraba la partida primera y se pretendía excluir del activo, había sido adquirido por compraventa del cónyuge demandado, recogida en la escritura pública número 1160 de 7 de junio de 2014 e ingresaba al haber de la sociedad conyugal conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1781 del código civil.

Pues la lectura de las escrituras públicas y promesa de compraventa aportados o no eran relevantes en lo discutido, o bien no evidenciaban que se hubiere dejado constancia ellas de que se tratase de una permuta o que se hiciera en esa compra una subrogación de bienes inmuebles, que no se cumplía entonces con las exigencias del artículo 1789 del C.C. para que se perfeccione la subrogación, que no se habían probado los supuestos de hecho de esa disposición.

Y si bien en los interrogatorios de las partes y de la vendedora de la cuota parte del inmueble permitían extraer que los dineros allá utilizados por William correspondían a los percibidos por venta de otros inmuebles que recibió como legado en la sucesión de su padre, los dineros percibidos por dicha venta ingresaban directamente a la sociedad conyugal, como lo señalaba el artículo 1781 del Código Civil, con derecho a recompensa de la sociedad conyugal al aportante.

Asimismo mantuvo la segunda partida del activo, pues decidió desfavorablemente la objeción argumentando que el vehículo allí relacionado fue adquirido a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, tal como aparece en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Citando jurisprudencia puntual de la Corte Suprema de Justicia con ella expuso que la prueba que era conducente para acreditar la subrogación, conforme a la exigencia del artículo 1789 del C.C., era solmene que en el texto de las escrituras de compraventa debía constar que con ellas se realizaba una subrogación y que no podía acreditarse su existencia con un medio de prueba distinto como la testimonial.

Y declaró probada la objeción que presentó la cónyuge demandante respecto del pasivo denunciado por el demandado, aduciendo que en primera medida no fue aceptada como deuda social y que el documento en que se soportaba no sustentaba debidamente un crédito para ser incluido en el trámite liquidatorio, no se aportó un documento que lo soportara y tampoco se probó por el demandado que ese valor fuera un pasivo en la sociedad conyugal.

Concluyó aprobando el inventario constituido por las partidas del activo social denunciadas por la demandante y excluyendo la partida única del pasivo que denunciaba el demandado.

#### 4. La apelación

El excónyuge demandado recurre en reposición y subsidiaria apelación pretendiendo se acceda a su objeción del activo social que buscaba excluir la partida denunciada como el 25% de la nuda propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 4 #4-67 del municipio de Cogua, porque dicho inmueble fue subrogado al ser comprado con dineros de la venta de su inmueble “La Florida” que se le adjudicó en la sucesión.

Considera que en las consideraciones del auto que resolvió las objeciones el despacho manifestó que de los testimonios se pudo probar que la compra del 25% del inmueble donde actualmente vive el demandado se realizó con dineros derivados del inmueble denominado la Florida que le había sido adjudicado en la sucesión y así también lo manifestó en el interrogatorio de parte la demandante, por lo que estaba llamada a prosperar su objeción, pues aunque la compra así realizada no está acreditada con la documental aportada, si se prueba con el interrogatorio de parte rendido por la demandante.

La demandante se muestra conforme con la decisión pero considera que el auto no es apelable.

La jueza no repone y mantiene su decisión y concede el recurso de apelación que acá se resuelve, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El análisis se inicia con observancia de las restricciones que la ley procesal le impone al juez *ad quem*, derivadas del contenido del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, dado que éste *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”*.

Por lo tanto, el único punto objeto de reparo es la no procedencia de la objeción que el demandado presentara contra la primera partida del activo social buscando su exclusión, porque considera el demandado que está probado en el proceso que la cuota parte o 25% de la nuda propiedad que le compró a su hermana lo fue con dineros provenientes de la herencia que recibió de su padre, como lo admitió la misma demandante y por ende que esa partida es bien propio y no social.

2. Por mandato de los artículos 180 y 1774 del código civil al contraerse el matrimonio surge entre los contrayentes la sociedad conyugal, las normas que en el Código Civil regulan el régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, capítulos segundo al sexto, su particular sistema denominado sociedad de gananciales ha permitido afirmar que dentro de su vigencia los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes que estén en

su cabeza, pero una vez ocurrida su disolución aquella libertad se restringe y los bienes que adquiridos dentro de su vigencia y que para dicho momento radiquen en cabeza de cualquiera de los cónyuges o de ambos que se consideren sociales, dejan de ser de libre disposición de los esposos y pasan a pertenecer a una sociedad a título universal objeto de liquidación.

Conforme con lo normado en el artículo 1° de la ley 28 de 1932 y lo dispuesto en el artículo 1781 del C.C. sobre la conformación del haber o activo social, se tiene que este se divide en haber absoluto y relativo, lo que confirma el artículo 4 de la misma ley al señalar que “*En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1° de esta ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al código civil previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo código*”; lo que desde el ámbito procesal se hace efectivo con la regulación del código general del proceso que en su sección tercera, capítulo VI, título II, artículo 523.

Se tiene entonces que: “4.3. En este orden de ideas, a falta de capitulaciones, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil<sup>1</sup>. La sociedad conyugal se integra por dos tipos de haberes: el haber absoluto y el haber relativo<sup>2</sup>.”

4.3.1. Los bienes del haber absoluto se encuentran definidos en los numerales 1°, 2° y 5° del artículo 1781 de Código Civil.

Acorde con el numeral 1°, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo.

Igualmente los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2° del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5°, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

Los bienes del haber absoluto, luego de pagadas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

4.3.2. Los bienes que se incorporan al haber relativo de la sociedad son aquellos descritos en los numerales 3°, 4° y 6° del artículo 1781 del Código Civil.

Los dineros, las cosas fungibles y las especies muebles –incluso los adquiridos por donación, herencia o legado–, que cualquiera de los cónyuges aporta al matrimonio o durante él adquiere, a los que se refieren los artículos 3° y 4°, quedan integrados de manera automática al haber social en el momento del matrimonio.

De otro lado, el bien raíz aportado por la mujer y expresado mediante capitulaciones o en cualquier instrumento público en el momento de su aporte, también ingresa al haber relativo de acuerdo con el numeral 6° del artículo 1781. En este caso no se trata de una incorporación automática, en virtud del matrimonio como en el caso anterior, sino de un aporte voluntario de la cónyuge antes o durante la vigencia del matrimonio.

<sup>1</sup> Es importante precisar que, de acuerdo con el régimen legal aplicable actualmente en esta materia, la sociedad los cónyuges pueden disponer libremente de los bienes propios que adquieran antes del matrimonio y de los bienes de la sociedad que adquieran con posterioridad al mismo (C-1294 de 2001).

<sup>2</sup> Ver Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho Civil. Derecho de Familia. Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia. Bogotá, 2011. Quedan completamente excluidos del haber social los bienes que se señalen en las capitulaciones o los bienes inmuebles adquiridos antes de la vigencia del matrimonio o los bienes que se adquieren con recursos designados para tal efecto en las capitulaciones o en el acto de donación y las creaciones intelectuales.

Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

4.3.3. Finalmente, los bienes que no se incluyen en la sociedad conyugal y que por ende no son considerados en el momento de la disolución, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio y también los inmuebles propios subrogados después del matrimonio. Igualmente se excluyen del haber social los bienes presentes o futuros que se señalen en las capitulaciones.<sup>33</sup>

Existe también una relación de bienes que se consideran propios de los cónyuges, que no entran por tanto a conformar el haber o activo de la sociedad conyugal ni tampoco son de obligatoria denuncia en la liquidación de aquella, entre otros:

a) Los inmuebles que eran de propiedad de los cónyuges antes de celebrar el matrimonio, pues aunque no hay norma expresa que así lo establezca ello se deduce de lo regulado en los numerales 5 y 6 del artículo 1781 del C.C., que señala que conforman el haber social los bienes adquiridos por los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal a título oneroso y que compone el haber social los bienes raíces que la mujer (o él hombre) aporta al matrimonio para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

b) Las adquisiciones de los cónyuges por donación, herencia o legado (Art. 1782).

c) El inmueble subrogado por otro inmueble propio de alguno de los cónyuges. (Art. 1783 numeral 1º)

d) Las cosas compradas con dineros propios de uno de los cónyuges destinadas a ello en capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa del matrimonio. (Art. 1783 numeral 2º)

d) Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación, o cualquier otra causa. (art. 1783 numeral. 3º).

e) La propiedad de las cosas que pro indiviso uno de los cónyuges poseía con otras personas y que durante el matrimonio se hiciera dueño. (art. 1785)

f) La parte del tesoro que según la ley pertenece a quien se lo encuentra. (art. 1787).

g) Por último, el artículo 1792 consagra una regla general y presenta ejemplos de su aplicación práctica en una relación que se considera meramente enunciativa y no taxativa.

Y conforme con el Artículo 1792. La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

### 3. La solución de la alzada.

Volviendo al caso, no hay discusión que la sociedad conyugal que existió entre la demandante Rosa Esperanza Lancheros Garzón y el demandado William Misael Álvarez Ocampo tuvo vigencia desde cuando se celebró el matrimonio 4 de septiembre de 2010, hasta la cesación de efectos civiles que se decretó en sentencia del 23 de noviembre de 2020 proferida por el juzgado segundo de Familia de Zipaquirá que declaró disuelta y en estado de liquidación su sociedad conyugal.

<sup>33</sup> Corte Constitucional sentencia C-278 de mayo 7 de 2014. Que “condicionó la exequibilidad del numeral 6 del artículo 1781 del C.C. a que se entienda “de que tal potestad se predica de cualquiera de los contrayentes.” Y declaró exequibles los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

Tampoco se debate que el cónyuge demandado adquirió el inmueble que constituye la partida del activo objetado, nuda propiedad 25 % del predio en cuestión, fue por aquél adquirido en la escritura pública No. 1160 del 7 de junio de 2014 de la notaría segunda del círculo de Zipaquirá e inscrita en registro, en vigencia de la sociedad conyugal que se liquida.

Lo primero que debe resaltarse en la solución del conflicto es que la apelación no confronta el argumento en que la jueza de instancia soportó su decisión de no exclusión de la primera partida del activo social, no obstante que la prueba testimonial y la declaración de parte podía derivarse que esa cuota parte del inmueble en nuda propiedad había sido comprada por el demandado con el producto de la venta de un bien relicto que le fue adjudicado en la sucesión de su difunto padre, acto de adjudicación que se acreditó en el incidente.

3.1. Esto es, que el a-quo expuso que conforme a la regulación legal e interpretación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> la prueba de la subrogación era solemne, que por mandato del Código Civil en tratándose de subrogación de inmueble a inmueble, como es la acá pretendido en la partida primera del activo social, debe dejarse constancia expresa en los dos actos escriturales de que con ellos se está realizando una subrogación, que con el bien que se vende que es propio y no social, se comprará otro que ocupe su lugar y en la escritura de compra que el bien que en ella se adquiere ocupará el lugar del que, por haber sido producto de herencia, no entraba al haber de la sociedad conyugal.

Y ocurre que ningún acto escritural de venta de un bien adjudicado al demandado en la herencia de su padre se dejó constancia que la venta que del mismo se hacía tenía el propósito que con su producido se adquiriría otro bien que ocupara su lugar, esto es, que no se acreditó que en la enajenación del bien relicto se anunciara que se haría una subrogación de inmuebles.

Lo que ya imposibilitaba la configuración de la subrogación, pues no se sabría respecto de que bien propio del cónyuge podría aquella predicarse y en la escritura de compraventa del 25% del derecho de Nuda Propiedad que hiciera el demandado a su hermana en la escritura pública número 1160 de 7 de junio de 2014, tampoco se anunció que éste bien subrogaría un bien propio vendido en antecedencia.

3.2. Se tiene además que el razonamiento de la Jueza, no refutado en lo puntual por la recurrente, es acertado, pues en efecto conforme al artículo 1789 del Código Civil: *“Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2o. del artículo 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.”*

Y no podría la prueba testimonial sustituir la prueba solemne que para el caso se exige en la acreditación de la subrogación de inmueble a inmueble, pues se trata en últimas de la aplicación del principio de conducencia de la prueba que se presenta cuando es el propio legislador el que establece cual es el medio probatorio que se considera apto para acreditar un hecho o un acto jurídico y en el que cualquier otro medio de prueba que se utilice para acreditarlo no puede ser considerado por esa restricción legal.

En este caso, por la previsión del artículo 1789 del Código Civil la prueba de la subrogación se confunde con el acto mismo, la exigencia de que en ambas escrituras la de enajenación del bien inmueble propio que se quiere subrogar y la de adquisición de bien inmueble por el que se quiere subrogar aquel se deje expresa constancia de esa manifestación de voluntad del cónyuge, que se explica porque, sólo así, se logra que el bien que se adquiere se mantenga por fuera del haber social de su sociedad conyugal.

---

<sup>4</sup> Reiterada entre otras en la sentencia que cita la providencia apelada la sentencia 5141 del 8 de septiembre de 1998 y en los fallos de tutela STC4420-2017, STC2297-2020 y STC3878-2023

Como señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: *En tratándose del contrato de compraventa o de permuta de bienes raíces, para que se verifique el fenómeno de la subrogación, es necesario que con el precio de venta de un inmueble propio de uno de los cónyuges, se haya comprado otro bien raíz o que se permute el bien de uno de ellos por otro y que tanto en la escritura de venta como en la de compra o permuta se exprese el ánimo de subrogar. Es evidente que lo importante es la expresión de tal ánimo, sin que sea necesario el empleo de términos sacramentales*<sup>5</sup> (Subrayas agregadas)

3.3. Ahora bien, podría pensarse que es injusta la decisión en cuanto se acredita que en efecto el cónyuge demandado en vigencia de su sociedad conyugal recibió inmuebles por herencia que vendió y no dejó constancia de subrogación<sup>6</sup>, luego el dinero producto de aquellos se confundió con el haber de la sociedad conyugal y que una forma de evitar que ello aconteciera sería aceptar la subrogación por la compra del 25% de ese derecho de nuda propiedad a su hermana, que se busca excluir del haber social.

Pero otra es la solución que trae el legislador para estos eventos, en los que termina vendiéndose en vigencia del matrimonio un bien propio sin que pueda operar en ella una subrogación y no pueda el bien comprado ocupar el lugar del bien vendido, en efecto, el artículo 1797 del C.C. prevé que “Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior”, pues está la posibilidad de debatir en la conformación de los inventarios si se generó recompensa y por que monto, en la debatida negociación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil–Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**CONFIRMAR** la providencia apelada por el Juzgado de Segundo de Familia de Zipaquirá el 23 de marzo de 2023, en cuanto declaró infundada las objeción de la primera partida del activo social.

En cuanto a sus demás determinaciones queda incólume la providencia que resolvió las restantes objeciones y aprobó el inventario y avalúo, al no ser recurridas.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Magistrado

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Sentencia del 29 de agosto de 1949 G.J. t. LXVI pág. 382.

<sup>6</sup> En efecto, A partir del interrogatorio de la demandante, en efecto es posible concluir que el 25% de la nuda propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 4 # 4-67 de Cogua fue comprado con la venta de uno de los apartamentos que habían construido lo cónyuges con dineros aportados por ambos, en particular, los dineros aportados por el demandado provenían de la venta del lote “La Florida”, el cual le había sido adjudicado en la sucesión de su padre.

**Firmado Por:**  
**Juan Manuel Dumez Arias**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957fd0743f6cfdc08f4c81cc3d5be09bbd46f287f66479eb0df8b58e1e80bf74**

Documento generado en 13/02/2024 11:01:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**